



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Rad: 11001310304520220027100
Accionante: LUISA FERNANDA ARÉVALO SANTANA
Accionadas: NUEVA EPS, CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA y EMPRESA GRUPO ACTIVOS S.A.S.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica la señora Luisa Fernanda Arévalo Santana Arturo que el día 11 de marzo de 2022 tuvo un accidente de tránsito mientras se desplazaba en bicicleta siendo atendida en la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena, donde le diagnosticaron fractura en la Epifisis interior de la tibia, habiendo asistido con el médico durante todo el mes de marzo y abril para determinar el tratamiento y terapias que debía seguir, habiendo asistido la última vez el 10 de abril; que estuvo incapacitada hasta el día 10 de mayo de 2022, por lo que acudió al hospital Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena donde habló con una médico de turno y le expuso la necesidad de una cita médica ya que llevaba 2 días sin incapacidad y dadas sus condiciones de salud, se le imposibilitaba retornar al trabajo, frene a lo cual le respondió que solo habían citas para el 2 de junio del presente año, fecha para la cual fue agendada sin que fuera posible obtener una fecha más próxima para continuar con el tratamiento; actualmente tiene una infección en el talón, debe utilizar

muletas para movilizarse por lo que debe recibir atención médica pronta y que se le determine si debe continuar incapacitada; que ha recibido llamadas telefónicas de su empleador donde se le informa sobre el abandono del puesto, por lo que les puso de presente sus condiciones y solo recibió como sugerencia que debía pedir licencia no remunerada, lo que no le resulta viable ya que se le afecta su mínimo vital pues su única fuente de ingresos es lo que percibe de salario.

II. PETICIONES DE LA ACCIONANTE

Procura la accionante se le protejan los derechos fundamentales a la salud, acceso a la misma, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital y, se ordene a la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena y/o a la Nueva EPS, que en las próximas 48 horas siguientes al fallo, le asigne cita para que los médicos verifiquen el estado de sus patologías y definan si debe ser incapacitada; impedir que Grupo Activos S.A.S., la despida, toda vez que se le sale de las manos la ineficiencia de la atención médica oportuna y se ordene a las accionadas no volver a incurrir en la vulneración de sus derechos fundamentales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a las entidades accionadas, para que ejercieran el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos base de esta acción y envíen copia de la documentación que guarde relación con la presente acción.
2. La entidad ACTIVOS S.A.S., oportunamente se pronunció sobre los hechos de la presente acción y sostuvo que se oponía a las pretensiones de la accionante ya que en lo que respecta a esa entidad, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no existe ni ha existido ninguna relación o vínculo laboral con la accionante y no existe elemento material de prueba que demuestre lo que afirma la actora respecto a dicha empresa.

3. La NUEVA EPS señaló que ha venido asumiendo todos los servicios que ha requerido la actora en su momento mientras ha estado afiliada con esa entidad, precisó que el servicio médico no lo presta directamente y que son los médicos tratantes quienes expiden las incapacidades, que la accionante aparece activa en el sistema de afiliación y al verificar la atención recibida por la usuaria se constató que fue por SOAT sin que aparezca que se ha superado el tope de esta última, precisando que la actora no allegó ningún soporte de los servicios médicos que demanda y, destacó que ella no es la competente respecto de la petición de estabilidad laboral reforzada; que el servicio que requiere está cubierto por el SOAT por lo que no ha incurrido en ninguna omisión en la prestación del servicio ya que ni siquiera existe expediente de negación del mismo; expuso cómo funcionan los procedimientos para obtener la atención, la expedición de incapacidades y su cobertura, por lo que finalmente solicita se deniegue el amparo y pide la vinculación a este trámite al SOAT.

4. Conforme a ello, se vinculó a MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que, dentro del término de 1 día, se pronunciara sobre los hechos de la presente acción, quien guardó silencio.

5. Por su parte la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena, se pronunció e informó que a la accionante se le asignó cita el pasado 2 de junio de la presente anualidad, donde se le generaron incapacidades desde el 11/05/2022 al 9/06/2022 y del 10/6/2022 al 9/07/2022.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

2.1. Descendiendo al caso sub-examine, sea lo primero resaltar que este Despacho Judicial resulta competente para realizar el estudio de la acción interpuesta, dado la naturaleza jurídica de las entidades accionadas (Núm. 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000) y conforme lo regula en Decreto 1983 de 2017.

2.2. De igual manera, no cabe duda que la accionante acude en este juicio en procura de la salvaguarda de sus propios derechos fundamentales según el relato fáctico prenombrado, con lo que queda en evidencia su legitimación en la causa para incoar la acción.

2.2. Tampoco hay duda de la legitimación en la causa por pasiva, pues a pesar de que la EPS accionada considera que como contrata con otras entidades para la prestación de los servicios médicos que requieren sus afiliados, lo cierto es que, en ella radica la competencia de velar porque dicha prestación se lleve a cabo de manera óptima, de modo que, le asiste legitimación frente a la presente acción, lo mismo que la IPS que viene atendiendo a la actora en el servicio médico.

Así, siendo ella una empresa privada pero que integra el Sistema General de Seguridad Social en Salud, está habilitada para resistir la acción.

2.3. En punto de la inmediatez, del mismo modo se verifica que la omisión de parte de las autoridades encargadas de proceder a asignarle cita con el médico tratante para que se le continúe brindando la atención que demanda y se le extiendan las incapacidades que viene recibiendo, pues la última vez que visitó al médico fue el 10 de abril de 2022, de suerte que se estima razonable el tiempo de proposición de la acción.

2.4. Finalmente, sobre el presupuesto de la subsidiariedad, precisa el Juzgado que en verdad la parte actora no cuenta con otro mecanismo distinto para lograr la protección de su derecho fundamental que se avizora vulnerado con el proceder de las accionadas y de ahí que se halle cumplido tal requisito en la presente acción, en la medida que la actora lo que busca es que se le protejan sus derechos fundamentales al estimar que al no asignarle la cita con el médico que la viene tratando desde que tuvo el accidente tránsito y que le ha originado las incapacidades, le son amenazados o vulnerados dada su condición de salud.

3. Superados así los presupuestos de la acción de amparo, ha de indicarse, para el análisis de fondo de la transgresión de los derechos invocados, que el tema central objeto de estudio dentro de este juicio constitucional se encuentra encaminado a establecer si las accionadas trasgredieron aquéllos y debe ordenárseles que procedan a asignarle la cita con el médico para que le siga el tratamiento y al mismo tiempo, se le defina si se extiende o no la incapacidad para así excusar su no asistencia al lugar de trabajo, pues la asignada para el 2 de junio de 2022 no resulta oportuna.

3.1. La accionante solicita, entre otros, la protección del derecho a la salud, el cual se encuentra consagrado en el artículo 49 de nuestra Constitución Política y hace parte de los derechos colectivos de segunda generación que debe garantizar el Estado por ser aquel que permite

gozar de un completo estado de bienestar físico, mental y social, que consiste no solamente en el acceso a la atención médica, sino también en el acceso a todos los bienes y servicios que son esenciales para una vida saludable o que conducen a ella, según lo define la Organización Mundial de la Salud.

La jurisprudencia constitucional, desde su inicio, ha reconocido que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. Es así como en la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional planteó:

3.2.1. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.2. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas

más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.3. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.

3.2.4. De otro lado, y, en cuanto al derecho que tienen las personas a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna, la reciente jurisprudencia constitucional planteó (Sentencia T-012 de 2011):

“4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud... 4.2. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona

cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante...”

4. Descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta los fundamentos fácticos expuestos por la accionante en el escrito de tutela, los que gozan de la presunción de veracidad y que no fueron controvertidos por la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena, donde se informó que recibió la atención que requirió la actora luego de haber sido víctima de un accidente de tránsito, pues la EPS sí contravirtió lo que adujo la actora frente a ella en cuanto a que no se le ha venido prestando el servicio oportuno, siendo enfática en señalar que no existe expediente alguno que demuestre que ha habido expediente de negación del servicio y que la actora no probó haberlo pedido.

Para esta sede, tras analizar los argumentos acopiados por los extremos, fluye que la posible confusión emerge debido a que la actora no está siendo atendida por el servicio médico que ofrece su EPS, sino con ocasión del accidente de tránsito que refirió, por lo que en verdad no hay cómo endilgarle reproche en el proceder de la EPS, pues todo recaía era en el Hospital de la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena, donde se le viene atendiendo haciendo valer la póliza del SOAT; es decir, queda establecido que lo que refirió la actora entorno a su condición de salud es verídico y que por ello amerita ser atendida conforme de manera oportuna y eficiente, pero lo que al parecer no se ha tenido en cuenta es por parte de quien atendió la urgencia y de ahí que no le programó una fecha cercana a que expirara la última incapacidad otorgada.

Entonces, de acuerdo a la jurisprudencia citada, era obligación de quien en su momento asumió la atención de la urgencia de la actora con ocasión del accidente de tránsito, esto es, Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena garantizar la prestación de un servicio de salud en calidad, eficacia y oportunidad para conservar el estado de salud ideal de todas las personas en general y con mayor celo a quienes se encuentran en condiciones de salud que afectan la vida, por lo cual, no deben demorar ni interrumpir tratamientos, servicios y elementos requeridos para

salvaguardar y proteger su estado de salud y bienestar, por lo que esta jueza de tutela está facultada, en atención a su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, para ordenar tal prestación o servicio de salud, máxime cuando al tratarse de una persona que, por hallarse en condiciones de salud que denotan que debe ser atendida con prioridad para atender su patología y poner fin a su padecimiento, de suerte que no tiene otra alternativa que acudir a la acción de tutela, pues no cuenta con otra alternativa ya que las entidades encargadas de efectuar el procedimiento no le signaron una cita con la prontitud que su estado de salud demanda.

Lo anterior permitiría concluir que el amparo deprecado deviene procedente; sin embargo, atendiendo lo informado por la accionada Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena en el correo electrónico allegado a esta sede judicial, en donde informa que procedió a agendar la cita, la que ya se cumplió y en donde se le extendió la incapacidad laboral, se concluye que operó un *hecho superado*, lo que conduce a que se deniegue lo por ella suplicado, pues en últimas esa era la finalidad que perseguía con la interposición de la presente acción constitucional.

De acuerdo a lo expuesto, queda claro que, en este asunto, se configuró en este punto el hecho superado, sobre el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

“(...) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. 1 En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con

1 Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. **2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”² (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que, “[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

5. En cuanto a los demás pedimentos, baste con señalar que como en el presente trámite la entidad Activos S.A.S., desconoció el vínculo laboral que aduce la actora tiene con ellos, no se hará ningún requerimiento a dicha empresa pues de todas maneras, si la accionante ya cuenta con las incapacidades expedidas por el médico tratante, podrá informar y probar la imposibilidad de asistir al trabajo a sus empleadores con el simple envío de las incapacidades que obtuvo.

Así las cosas, al estructurarse el hecho superado en el presente trámite, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando

² Sentencia T-045 de 2008.

Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora LUISA FERNANDA ARÉVALO SANTANA contra la NUEVA EPS, CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA y EMPRESA GRUPO ACTIVOS S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza